CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2014-0290.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MANUEL DARIO ARANGO OROZCO en contra de los señores LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO y LUIS ALEXANDER QUINTERO CUARTAS, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

El señor MANUEL DARIO ARANGO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, radicado: 2014-0290, en contra del señor LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO, para que se libre mandamiento de pago por los valores a que fue condenada la demandada, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A**:

Mediante sentencia proferida el día 6 de abril de 2017 se condenó al señor LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO a reconocer y pagar al señor MANUEL DARIO ARANGO OROZCO unos créditos laborales; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable

Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, confirmó la decisión de primera instancia y, a la vez, condenó al demandado al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., a razón de $19.650.oo diarios desde el 1° de septiembre de 2013 y hasta tanto se cancele lo adeudado por concepto de prestaciones sociales y salarios. Esta sentencia fue objeto de recurso extraordinario de Casación, por lo que Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, no la casó. Las costas procesales fueron liquidadas mediante auto del 4 de diciembre de 2020.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se librará mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decreta, entonces**,** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $120.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO y a favor del señor MANUEL DARIO ARANGO OROZCO, por los siguientes conceptos:

- $1.179.000.oo, por concepto de las vacaciones generadas entre el 1° de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2013.
- $5.563.566 por concepto de auxilio de cesantías, generadas entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2013.
- $5.305.500.oo por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por los aportes a pensión durante el tiempo que duró la relación laboral, esto es, desde el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2013, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
- Por la suma de $19.650.oo diarios desde el 1° de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales y salarios.
- $737.716.oo por concepto de las costas de primera instancia.
- $1.755.606.oo por concepto de las costas de segunda instancia.
- $4.240.000.oo por concepto de las costas en Casación.

SEGUNDO: DECRETAR como medidas cautelares en contra del señor LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO, las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $120.000.000.oo

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor MILLER RODRIGUEZ ARENAS con C.C. No. 75.089.319 y T.P. No. 260.968 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez

(10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

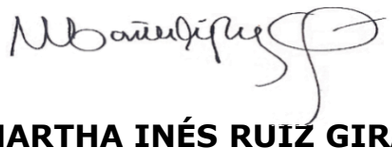

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 039 de Marzo 15 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA